

*****1

VS.

DIRECTOR DE IMPACTO
AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA, AHORA
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 202/2015

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **dos de noviembre del dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que **declara la nulidad** de la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio *****2, dictada en el expediente *****3.

GLOSARIO

-*Director de Impacto Ambiental*: Director de Impacto Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, ahora de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

-*Secretaría de Protección al Ambiente*: Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, ahora de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

-*Subsecretario de Medio Ambiente*: Subsecretario de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, ahora de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

-Secretario de Medio Ambiente: Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó el ocho de julio del dos mil quince.

II. Resolución impugnada:

- Autorización de impacto ambiental contenida en el oficio *****2, dictada en el expediente *****3.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del trece de julio de dos mil quince.

IV. No Contestación. En auto de fecha siete de octubre del dos mil quince, se resolvió que el Secretario de Medio Ambiente y el Director de Impacto Ambiental Junta Directiva, no contestaron la demanda.

V. Citación. El diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada el treinta y uno de enero del mil novecientos ochenta y nueve, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un **acto administrativo** emitido por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, **fracción I**, de la **Ley**

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **23**, **primer párrafo**, de la **Ley**, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.2 SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN RELACIÓN AL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE.

La **fracción IX del artículo 40** de la **Ley**, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma ley que rige a este Tribunal, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; **como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no emitió los actos impugnados.**

Así, se tiene que el artículo **31**, **fracción II, inciso A)**, de la **Ley**, dispone que el carácter de demandado lo tendrá la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia al *Secretario de Medio Ambiente* (con el carácter de demandada) que no emitió ni participó en la emisión del acto impugnado, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley que rige a este Tribunal, en relación con el artículo **31**, *fracción II, inciso A)*, de la *Ley*.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de justicia administrativa, únicamente en contra del *Secretario de Medio Ambiente*, con fundamento en el artículo **41**, *fracción II* de la *Ley*.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

2.1 Antecedentes.

El *veintiséis de enero del dos mil doce*, personal la *Secretaría de Protección al Ambiente* llevó a cabo una visita de inspección al domicilio de la parte actora, levantando el acta de Inspección número *******4**, instaurándosele un Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, radicado bajo expediente *******5**, del departamento de Auditoría Ambiental.

Mediante oficio *******6** de fecha *ocho de febrero del dos mil doce*, se requirió a la parte actora, regularizar sus actividades en Materia de Impacto Ambiental, en diversos rubros, siendo uno de ellos la de tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, dentro del expediente *******5**.

Es un hecho notorio que la parte actora el **veinte de agosto del dos mil veintidós**, presentó una demanda ante este **Juzgado** antes Sala, en contra de la resolución contenida en el oficio número *****5, de fecha **trece de junio del dos mil doce**, dictada por el **Subsecretario de Protección al Ambiente**, que imponía una multa de 800 días de salario y la obligación de cumplir con diversas medidas de carácter correctivo, entre una de ellas la de tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, recayéndole el número de expediente **186/2012 P.S.** de este **Tribunal**.

Una vez substanciado el juicio ante este **Juzgado**, y para no incurrir en desatención al requerimiento efectuado el **ocho de febrero del dos mil doce**, por la autoridad en sede administrativa, con fecha **once de julio del dos mil trece**, la parte actora presentó una solicitud en Materia de Impacto Ambiental a la **Secretaría de Protección al Ambiente**, radicándose en los archivos de impacto ambiental, *****3, [Haciendo constar que es derivado del expediente principal *****5].

El **veintidós de noviembre del dos mil trece**, este **Juzgado**, dictó **sentencia definitiva**, mediante el cual en lo que aquí interesa en su considerando **cuarto**, señaló lo siguiente:

"El artículo 42, fracciones II y VII, antes referidas, contienen diversas hipótesis, sin embargo, la autoridad no precisó en cuál de las hipótesis legales **que requieren autorización en materia de impacto ambiental encuadra la actividad que realiza la parte actora** *****]

Se sostiene lo anterior, pues no existe una relación necesaria y evidente entre las actividades que realiza la actora y los supuestos legales invocados, por lo que al no ser clara la pertenencia de los hechos señalados al derecho invocado, esto es, su encuadre en la hipótesis legal, la autoridad demandada debió exponer las razones, motivos o circunstancias específicas que la llevaron a determinar que la actividad de la parte actora se ubica en alguna de las fracciones del citado artículo 42 y que, por consiguiente, debe contar con la autorización de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.

Por otra parte, el artículo 12 transcrito contiene varias hipótesis legales en sus diversas fracciones y la autoridad demandada no precisó la fracción legal aplicable por lo que existe una insuficiente fundamentación, lo que resulta violatorio del artículo 6, fracción II, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado², que exige la precisión y exactitud en las citas de las normas legales aplicables."

Por consiguiente, en el único resolutivo de la citada resolución se dictó lo siguiente:

"ÚNICO. Se declara la nulidad de la resolución de 13 de junio de 2012 emitida por el Subsecretario de Protección al Ambiente en el expediente *****5, en contra de *****1."

El trece de enero y dieciocho de febrero del dos mil catorce, se notificó al Subsecretario de Protección al Ambiente, la resolución y el acuerdo que señala que causa ejecutoria dicha resolución, respectivamente.

Por último, el diecisiete de junio del dos mil quince, personal autorizado a la Secretaría de Protección al Ambiente, notificó a la parte actora la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio *****2, dictada en el expediente *****3, derivado del

² ARTÍCULO 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere: (...)
II.- Estar debidamente fundado y motivado;

expediente *****5, que imponía la obligación de cumplir con diversas medidas de carácter correctivo; acto que es impugnado en el presente juicio.

2.2 Planteamiento del problema.

A la parte actora se le autorizó una manifestación de impacto ambiental, el cual solicitó previo requerimiento por autoridades ambientales, y en la cual se le imponen obligaciones de cumplir con diversas medidas de carácter correctivo.

Sin embargo, este **Juzgado** determinó en el juicio 186/2012 P.S. que el *Subsecretario de Medio Ambiente*, no precisó en la resolución del **trece de junio del dos mil doce**, cuál de las hipótesis legales que requieren autorización en materia de impacto ambiental encuadra la actividad que realiza la parte actora; declarando la nulidad de la resolución antes referida, emitida por dicha autoridad en el expediente *****5, en contra de *****1.

Ahora bien, el artículo **83**, último párrafo, de la *Ley* establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que en el acto impugnado emitido por el *Director de Impacto Ambiental*, existe **arbitrariedad y desproporción**; cuestión que, no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad, este **Juzgado** la hace valer de

oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **83**, último párrafo, de la **Ley**.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia bajo el siguiente rubro y datos de identificación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

[...]

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172812. Jurisprudencia. Materias(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXV, Abril de 2007. Tesis: VIII.3o. J/22.Página: 1377”

Así, el problema jurídico a resolver trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Si en el expediente *****5, relativo al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, se nulificó la resolución del trece de junio del dos mil doce, mediante el cual se requirió al actor el trámite y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental; es correcto que se emita una resolución de autorización de impacto ambiental, con medidas correctivas?

2.3 La resolución impugnada falta al principio de razonabilidad.

En efecto como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el **veintiséis de enero del dos mil doce, se levantó**

una visita de inspección al domicilio de la parte actora, instaurándose un Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, radicado bajo expediente *****5, del departamento de Auditoría Ambiental.

En dicho procedimiento se requirió a la parte actora para efecto de que exhibiera autorización de impacto ambiental, atendiendo dicho requerimiento el **once de julio del dos mil trece**, presentando una solicitud en materia de impacto ambiental a la **Secretaría de Protección al Ambiente**, que origino el expediente *****3, [Haciendo constar, que deriva del expediente principal *****5].

Si bien hasta lo aquí argumentado, se advierten dos expedientes administrativos, lo cierto es que el segundo expediente deriva del primero ya que es una atención al requerimiento que se le hizo al actor para efecto de que tramitara y obtuviera la autorización en materia de impacto ambiental.

Si bien la resolución del **trece de junio del dos mil doce**, dictada en el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, radicado bajo expediente *****5, **se declaró su nulidad por este Juzgado en el juicio 186/2012**, no podría sostenerse que el **Director de Impacto Ambiental**, no hubiera tenido conocimiento de la resolución emitida por este **Juzgador**.

En primer lugar, porque el **Director de Impacto Ambiental** pertenece a la **Secretaría de Protección al Ambiente**, y en segundo lugar porque, esa solicitud de trámite se originó del expediente principal *****5.

Además, tan es así que tenía conocimiento de la

resolución dictada por este *Juzgado* que al momento de dictar la resolución administrativa de autorización de impacto ambiental contenida en el oficio *****2, dictada en el expediente *****3, en sus antecedentes argumenta, el *veintiséis de enero del dos mil doce*, personal la *Secretaría de Protección al Ambiente* llevó a cabo una visita de inspección al domicilio de la parte actora, levantando el acta de Inspección número *****4, instaurándosele un Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, radicado bajo expediente *****5, del departamento de Auditoría Ambiental.

2.4 NULIDAD.

En razón de lo anterior, al no guardar proporción adecuada entre los hechos acreditados y lo resuelto en el acto impugnado, esto es, dictar el *Director de Impacto Ambiental*, una resolución de autorización de impacto ambiental cuando ya existía un posicionamiento en el juicio *186/2012 P.S.* que declaraba nulo el documento mediante el cual se requería el trámite y obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.

Es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el *artículo 83*, fracción *VI*, de la *Ley*, en tanto el acto impugnado es arbitrario y desproporcionado.

2.5 EFECTOS.

A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la parte demandante, con fundamento en el *artículo 84* de la *Ley*, se condena al *Director de Impacto Ambiental* a que deje sin efectos legales la autorización de impacto

ambiental contenida en el oficio *****2, dictada en el expediente *****3.

3. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Finalmente, esta Tribunal determina que las constancias que se ha hecho referencia a lo largo de la presente sentencia, obran en el expediente **186/2012 P.S.** de este *Juzgado* y en los autos de este juicio, seguido al actor; documentales que con fundamento en los artículo **322, fracciones II y V** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la *Ley*, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, específicamente sobre las actuaciones y razones que dieron lugar a tener a que era innecesario el dictar la resolución que se impugna en el presente juicio.

4. RESULTA OCIOSO ANALIZAR LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha *valer de oficio* por el suscrito magistrado, para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad invocados por el actor en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Secretaría de Protección al Ambiente*.

SEGUNDO. Se *declara la nulidad* de la autorización de impacto ambiental contenida en el oficio *****2, dictada en el expediente *****3, suscrita por el *Director de Impacto Ambiental*.

TERCERO. Asimismo, a efecto de salvaguardar el derecho afectado *del* demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84** de la *Ley*, se condena al *Director de Impacto Ambiental*, deje sin efectos legales la autorización descrita en el punto resolutivo anterior.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió *el Magistrado Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*³, *Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez*; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, *Héctor Hernández Estrada*, que autoriza y da fe.

³ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

1	ELIMINADO: Denominación de la parte actora en fojas 1,5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Resolución impugnada en fojas 1, 2, 6, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Expediente administrativo donde se originó el acto impugnado en fojas 1, 2, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Numero de acta de inspección en fojas 4 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Expediente radicado ante el Departamento de Auditoria Ambiental en fojas 4, 5, 6, 7, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Numero de oficio girado dentro del expediente administrativo de origen en foja 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **202/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



